De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
A: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Cc: castillovelezmaria@hotmail.es
Asunto: C47327 RV: C47161 RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION
Fecha: jueves, 9 de septiembre de 2021 1:07:51 p. m.
Archivos adjuntos: image.png
RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf
IMG_20210223_110408.png

Cordial saludo,

Corro traslado de solicitud de usuaria con respecto a recurso radicado.

Atentamente,

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

---

De: maria ines castillo velez <castillovelezmaria@hotmail.es>
Enviado: jueves, 9 de septiembre de 2021 12:20
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: C47161 RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Solicito confirmación de envío del recurso de la referencia al juzgado 14 administrativo de Cali en razón que en comunicacion telefónica con la funcionaria María me manifestó hoy 9 de septiembre de 2021 a las 11:50 am me manifestó no haber llegado éste escrito del recurso de la referencia a dicho juzgado.
Atentamente

María Inés Castillo Vélez
CC N 48618026 de caloto cauca
TP N 58.240 del CSJ

Get Outlook para Android

From: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Wednesday, September 8, 2021 6:22:21 PM
To: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: castillovelezmaria@hotmail.es <castillovelezmaria@hotmail.es>
Subject: RV: C47161 RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

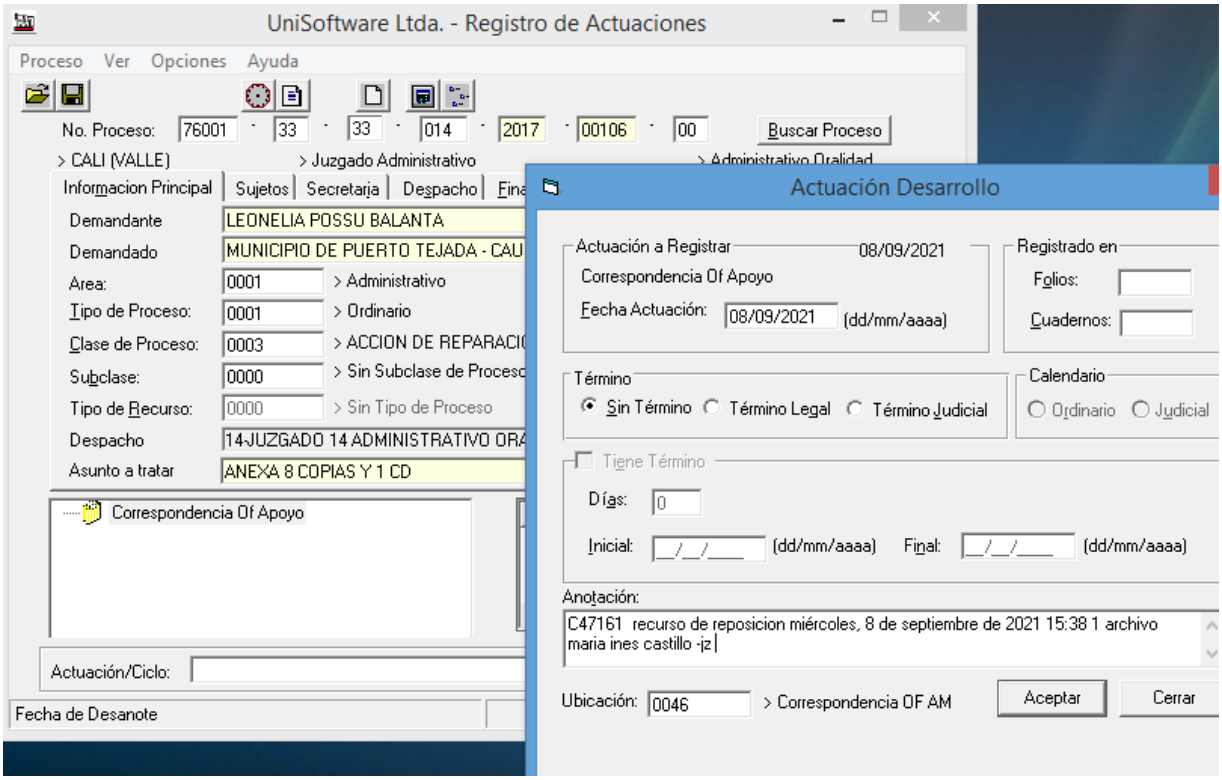

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 15:58
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C47161 RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

---

De: maria ines castillo velez <castillovelezmaria@hotmail.es>

Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 15:38
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Señor

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO DE CALI VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LEONELIA POSSU BALANTA Y OTROS

DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

RADICACION: 76001-33-33-014-2017-00106-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 354 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Despacho niega la practica la prueba pericial y el amparo de pobreza.

MARIA INES CASTILLO VELEZ, mayor de edad, identificada al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor Juez que estando dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN DUBSIDIO APELACION en contra del Auto interlocutorio N° 354 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Despacho niega la practica la prueba pericial y el amparo de pobreza, con fundamento en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

1. Desde la presentación de este medio de control de REPARACIÓN DIRECTA se solicitó al Juez se concediera en favor de los accionantes el amparo de pobreza, respecto a los gastos que ocasionara la prueba pericial, toda vez que se trata de familiares de la víctima, de escasos recursos económicos, sin posibilidad de costearla la pericia sin poner en riesgo su propia subsistencia.

2. Mediante auto interlocutorio de fecha seis (6) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) fue admitida la presente demanda concediendo por parte del Juez instructor en el numeral 2º., de la parte resolutiva de este auto el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho proveído.

3. La solicitud del amparo de pobreza, según el examen efectuado por el señor Juez, reunía los requisitos formales exigidos por la normatividad, ya que fue presentada desde la presentación del libelo introductorio, en escrito separado, firmado por los accionantes, en la cual manifiestan que son personas de bajos recursos económicos, que no tienen recursos para sufragar los gastos que genere el pago de honorarios de peritos médicos, como prueba necesaria para demostrar la falla medica en que incurrieron las entidades accionadas en su condición de aseguradoras y prestadoras de

servicios de salud a la paciente y madre de la menor ANGELY MELISA ALVAREZ SOLIS.

4. Con la demanda se presentaron las pruebas de la incapacidad económica de los accionantes, para cubrir los gastos que pudieran generar la práctica de la prueba pericial, toda vez que ellos no cuenta con estabilidad laboral, ni los recursos suficientes para cubrirlos, entre ellas la constancia laboral de la demandante LEONELIA POSSU BALANTA.

5. Según la tarifa del colegio médico de Cundinamarca y Bogotá con NIT 860029301-9 Se constató que el costo de un dictamen pericial de un médico especializado tiene un valor aproximado de seis millones de pesos, dineros que los demandantes expresaron bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la interposición de la demanda, que no estaban en condiciones ni en capacidad de sufragar, razón por la cual el Juez les otorgó el amparo de pobreza.

6. Conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en su basta jurisprudencia, **"el amparo de pobreza constituye una garantía del acceso a la administración de justicia, que permite que quienes carecen de recursos suficientes acudan a un proceso sin que su situación económica sea un impedimento"**[1].

7. El artículo 151 del Código General del Proceso regula esta figura jurídica en los siguientes términos:

   "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En tal sentido, se trata de un beneficio con el que cuentan quienes, debiendo asumir una carga económica dentro de un proceso, solo puedan hacerlo comprometiendo los recursos destinados para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.

   La Corte Constitucional ha definido el amparo de pobreza como **"una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial**."

8. Específicamente, el Alto Tribunal ha establecido: "***De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite"***[2]

9. En Palabras de, máximo Tribunal Constitucional, queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 68001-23-33-000-2020-00743-01(AC)

[2] Sentencia T-339 de 2018. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica."

10. En el presente caso, se concedió a los accionantes el amparo de pobreza desde la admisión de la demanda, con lo cual el Juez los exoneraba de los gastos que pudiera generar la práctica de la prueba pericial solicitada oportunamente para demostrar las causas que llevaron a la muerte a la señora SABBY PATRICIA SOLIS POSSU, pero inexplicablemente el Juez en la diligencia de audiencia de pruebas, defirió el decretó de la prueba pericial

11.Dentro del escrito de la demanda, se solicitó la práctica de la prueba pericial de Solicitar al Instituto de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Cali, ubicado en la calle 4B N°36-01 designe un perito médico internista, para que con base en la historia clínica de la señora SABBY PATRICIA SOLIS POSSU y los exámenes a ella practicados (exámenes de laboratorio y tratamientos para la anemia falciforme),rinda en audiencia un dictamen pericial, sobre los siguientes aspectos que tienen que ver con el fallecimiento de la paciente SABBY PATRICIA SOLIS POSSU EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE"EVARISTO GARCIA" de la ciudad de Cali, el día 9 de febrero de 2015.
A) Determinar si la paciente SABBY PATRICIA SOLIS POSSU sufría de anemia falciforme y si dicho padecimiento era reciente o antiguo?

B) Determinar cuál es el protocolo médico para el tratamiento de una persona que padece de anemia falciforme?

C)Teniendo en cuenta que según la historia clínica y los exámenes clínicos de la paciente SABBY PATRICIA SOLIS POSSU sufría de anemia falciforme y que al momento de ser sometida a la cirugía de mamas, registraba según los exámenes clínicos cifras bajas de recuento de glóbulos rojos RBC 2.75X10^6/UL(Referencia:4.10-6.20),Hemoglobina 8.2g/dl (Referencia: 12.00-17.00) y Hematocrito HCT 24.40%(Referencia:36.00-50.00), resultaba riesgoso o no para la paciente realizar la cirugía de mamoplastia reductora?

D)Teniendo en cuenta que la paciente SABBY PATRICIA SOLIS POSSU sufría de anemia falciforme y que al momento de ser sometida a la cirugía de mamas, registraba según los exámenes clínicos cifras muy bajas de recuento de glóbulos rojos RBC 2.75X10^6/UL (Referencia: 4.10-6.20),Hemoglobina 8.12g/dl (Referencia:12.00-17.00) y Hematocrito HCT 24.40 % (Referencia: 36.00-50.00), Cual era la atención que se le debía brindar a esta paciente posterior a la cirugía toda vez que antes del procedimiento reportaba bajos niveles de hemoglobina en el organismo y con dicho procedimiento quirúrgico iba a perder gran cantidad de sangre?.

E) Teniendo en cuenta que la paciente SABBY PATRICIA SOLIS POSSU inmediatamente después de la cirugía de mamoplastia reductora según el diagnóstico sufrió una infección en el sitio operatorio y" CRISIS DREPANOCITICA" , con dolor severo en el pecho y en las extremidades, con bajos niveles de RECUENTO DE GLOBULOS ROJOS RBC 1.73X10^6/UL(Referencia: 4.04-6.20), Hemoglobina 5.9 g/dl (Referencia:12.0-18.0) y Hematocrito HCT 14.5% (Referencia: 36.0-54.0%), resultaba necesaria su hospitalización en un centro hospitalario de segundo nivel o ameritaba su remisión a un centro de tercer nivel para recibir atención especializada para su grave patología ,o si por el contrario esa patología podía ser tratada en forma ambulatoria?

F) Según sus conocimientos profesionales y experiencia en la práctica médica en el caso de la señora SABBY PATRICIA SOLIS POSSU, quien desde su infancia sufría de anemia falciforme y luego de la operación a que fue sometida padece de una "CRISIS DREPANOCITICA" Cual era el procedimiento idóneo que debió ser aplicado por los médicos que la atendieron para salvarle la vida?

12. Inexplicamente, el Juez en la audiencia de pruebas, defirió la práctica de la prueba pericial, una vez escuchados la prueba testimonial solicitada por las partes.

13. En la audiencia de pruebas la apoderada de los accionantes tuvo problemas técnicos para conectarse en forma continua a la diligenciada de audiencia, dentro de la cual se escucharían los testimonios solicitados, y aunque el Juez evidenció los problemas de conexión, no suspendió la audiencia pesar de haberse reportado el inconveniente, privando a la apoderada de los accionantes de poder escuchar a los testigos, interrogarlos y contrainterrogarlos.

14.La mayoría de los testigos médicos solicitados y decretados para la parte accionante, algunos en forma conjunta con la parte demandada, no se presentaron a rendir sus testimonios, argumentando los apoderados de las entidades demandadas que ya no laboraban en las entidades de salud, desconociendo según ellos, sus direcciones de residencia o notificación, por lo que como estrategia manifestaron al Juez que desistían de sus testimonios, lo cual fue aceptado por el Juez, a pesar de que la apoderada de los accionantes insistió en su práctica por considerarla necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

15. Al final de la audiencia, el señor Juez decreta la prueba pericial, pero desconoce el amparo de pobreza concedido a los accionantes, toda vez que le impone a la parte actora, la carga de presentar en el término de 10 días siguientes a la diligencia, el dictamen pericial, corriendo con todos sus gatos.

16. En memorial presentado el día 17 de agosto de 2021 la apoderada de los accionantes le solicitó al señor Juez designar perito médico internista con especialidad en hematología de la lista de estos profesionales publicada en internet vinculados a las entidades de salud (FUNDACION VALLE DEL LILI y CLINICA IMBANACO DE LA CIUDAD DE CALI VALLE ordenando que la práctica de esta prueba pericial se realice bajo el amparo de pobreza que se le concediera a los actores a fin de que se les exonere de los gastos de la prueba pericial, al no contar con recursos para cubrir los honorarios del perito. memorial de designación de perito que obra en el archivo N°50 del cuaderno del expediente digital.

17.En el auto recurrido de fecha septiembre 03 de 2021, el señor Juez NIEGA LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL por extemporánea, tácitamente desconoció el amparo de pobreza concedido a los actores, al exigirles que presentaran la prueba pericial en un término de 10 días y costearan

todos los costos que generara dicha experticia, disponiendo el cierre del término probatorio, privándolos de contar con el informe de un experto médico imparcial que absolviera los interrogantes sobre las causas de la muerte de la señora SABBY PATRICIA SOLIS POSSU y la falta de diligencia de las accionadas para atender y tratar la enfermedad de base de la paciente.

18. A pesar de que la prueba testimonial fue fragmentada por los problemas propios de la virtualidad presentándose así una marcada parcialidad de los testigos quienes declaran sin poder la apoderada de la parte actora participar de la totalidad de su testimonio y no poder interrogar y contra interrogar de forma completa como sucedió con el médico internista del HUV Dr. ADOLFO BONILLA que fue el único médico que compareció a la audiencia de prueba por parte del HUV Y quien atendió a la paciente SABBY PATRICIA SOLIS POSSU el día de su muerte 9 de febrero de 2015, y quien por estar vinculado a dicha entidad accionada, y no conocer la historia clínica completa de esta paciente no ofrecía la total imparcialidad e idoneidad y pese a tales circunstancias , el señor Juez, considero innecesaria la práctica de la prueba pericial por parte de un médico experto e imparcial, que garantizara la transparencia en las conclusiones finales sobre las reales causas que llevaron al sufrimiento y posterior muerte de la paciente. Cuando además en la declaración de la demandante señora LEONELIA POSSU BALANTA surgió otro preocupante interrogante en la atención de la referida paciente y en tal sentido la suscrita apoderada insistiera en la comparecencia de la doctora RUTH LILIA ROSERO y los médicos cirujanos plásticos del HUV quien ninguno de los cuales compareció a la audiencia de pruebas el juez no despacho favorablemente esta solicitud de la suscrita apoderada.

SOLICITUDES.

1) Se interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 354 de fecha 3 de septiembre de 2021 a fin de que el Juez revoque la decisión y en su lugar decrete la prueba pericial solicitada y conceda el amparo de pobreza a los actores, para efectos de exonerarlos de los gastos que genere la pericia.

2) En forma subsidiaria se conceda RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio N° 354 de fecha 3 de septiembre de 2021 en el EFECTO SUSPENSIVO, a fin de que el superior, revoque la decisión y en su lugar ordene al aquo decretar la prueba pericial solicitada oportunamente por los accionantes, concediéndoles la garantía del amparo de pobreza, al encontrarse demostrado que no cuentan con los recursos para cubrir sus costos sin poner en riesgo su propia subsistencia, o en su defecto se imponga dicha carga a las entidades accionadas.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas que obran dentro del presente proceso las siguientes:

1. Auto admisorio de la demanda en el cual en el numeral 2do de la parte resolutiva se concede el amparo de pobreza en favor de los demandantes.

2. Escrito de la demanda en la cual se solicita la prueba pericial solicitada por intermedio del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Cali valle.
3. Solicitud de amparo de pobreza presentado con la demanda en escrito separado anexo a la prueba documental de la demanda con el número 18.
4. Constancia laboral de la demandante anexa a la prueba documental de la demanda con el número 19.
5. Informe secretarial de fecha 23 de agosto de 2021 que obra en el archivo 51 del cuaderno del expediente digital.

6. Solicitud de designación de perito médico obrante en el archivo N°50 del expediente digital.

Del señor juez, atentamente,

MARIA INES CASTILLO VELEZ

C.C N° 48.618.026 de Caloto Cauca

T.P N° 58.240 del C.S.J.

Correo electrónico: castillovelezmaria@hotmail.es

.

RV: C43126 RV: RAD: 76001333301420190025400 SOLICITUD TERMINACION POR TRANSACCION

Luis Emilio Ochoa Paredes <lochoap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/08/2021 7:50 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Orduz Trujillo Edid Paola <t_eorduz@fiduprevisora.com.co>

2 archivos adjuntos (9 MB)

CONTRATO DE TRANSACCION CTJ00256 29-04-2021.pdf; 1. RESOLUCIÓN TRANSACCIÓN JUDICIALES.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

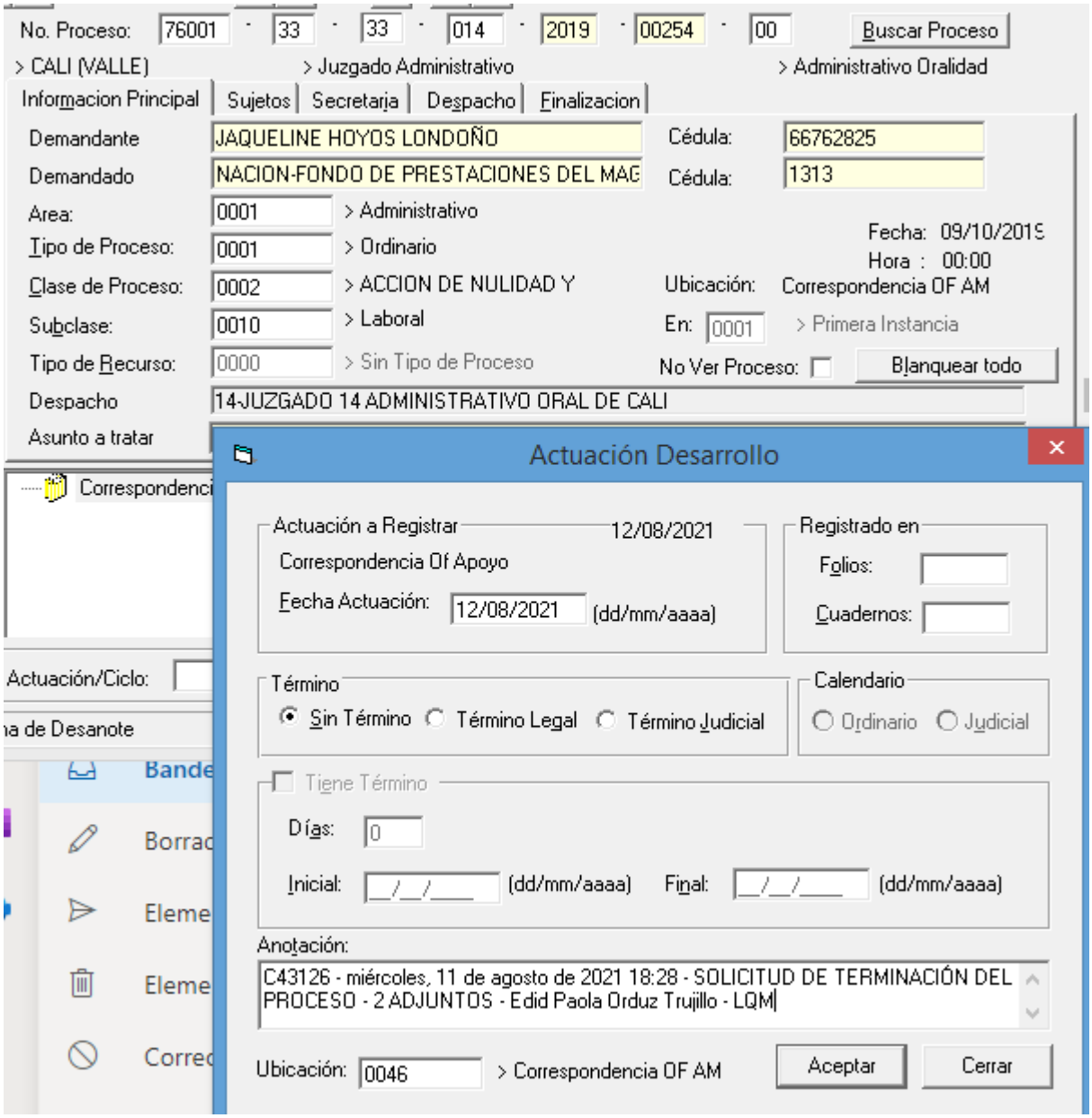

Atentamente,

LAURA QUIMBAY MORA
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de agosto de 2021 6:58
Para: Luis Emilio Ochoa Paredes <lochoap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C43126 RV: RAD: 76001333301420190025400 SOLICITUD TERMINACION POR TRANSACCION

DHORA STELLA RAMÍREZ
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

---

De: Orduz Trujillo Edid Paola <t_eorduz@fiduprevisora.com.co>
Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 18:28
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD: 76001333301420190025400 SOLICITUD TERMINACION POR TRANSACCION

Buenas tardes

SEÑORES
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

REFERENCIA: CONTRATO DE TRANSACCIÓN

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.008.202** de Bogotá, profesional en derecho, portadora de la tarjeta No. **213.648** del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; respetuosamente me permito allegar al Despacho **CONTRATO DE TRANSACCION** suscrito entre el Dr. **IVAN CAMILO ARBOLEDA** apoderado del docente demandante y el **FOMAG** dentro del proceso de la referencia. Aunado con lo anterior solicito respetuosamente la terminación del proceso en consideración al contrato suscrito, respecto al docente:

76001333301420190025400 - JAQUELINE HOYOS LONDOÑO

Cordialmente

Edid Paola Orduz Trujillo
Cel: 3507430299
Profesional IV Zona 6
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
PBX 5945111 Ext. 2019
Bogotá, Colombia

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

013878 28 JUL 2020

"Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política Nacional, los artículos 9º y 10 de la Ley 489 de 1998, artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 3º del Decreto 5012 de 2009, artículo 12 de la Ley 80 de 1993, artículos 159 y 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

Que La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Que el Decreto 632 de 1990 delegó en el Ministro de Educación Nacional, la celebración del contrato de fiducia mercantil correspondiente, el cual se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990 y se suscribió entre el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. (ahora Fiduprevisora S.A.), esta última Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Que en virtud del objeto establecido en la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 083 de 1990, se estableció como obligación a cargo de FIDUPREVISORA S.A. *"... constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - EL FONDO- con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO".*

Que tratándose específicamente de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, a partir de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., garantizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado y con fundamento en la misma Ley, las entidades territoriales asumieron el reconocimiento prestacional y salarial para con el personal docente vinculado al Fondo, de conformidad con lo establecido en las Leyes 60 de 1993, 715 de 2001 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*

Que la Ley 1955 de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* dispuso en su artículo 57 en lo pertinente que: *"... Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago*

Escaneado con CamScanner

de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo...".

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, por vía jurisprudencial hizo extensiva la aplicación de Ley 1071 de 2006 y sus términos, para el pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de esta manera las autoridades judiciales mediante sentencia dan aplicación al precedente jurisprudencial reconociéndolo y ordenando el pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5º de la misma Ley.

Que el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, dispone: *"Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo".*

Que el Decreto 2020 de 2019 estableció que el Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG es administrado por la sociedad fiduciaria pública FIDUPREVISORA S.A. y, en consecuencia, será el receptor de los títulos que emita la Nación para financiar el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019 en virtud de lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Que en virtud de lo indicado por el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 7º del Decreto 2020 del mismo año, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -de conformidad con el numeral 4º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1 del Decreto 2831 de 2005-, aprobó la adición presupuestal y la modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2020, para el pago de la sanción por mora causada a diciembre de 2019.

Que para el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, los docentes del Magisterio han presentado las correspondientes solicitudes ante la sociedad fiduciaria que actúa como vocera y administradora del FOMAG, han solicitado conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y también han dado inicio a procesos judiciales y algunas ya cuentan con sentencia en firme que ordena el pago de la sanción, que incluso pueden o han dado lugar al inicio de proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Que la sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2), expedida el 18 de julio de 2018, radicado 73001.23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) del H. Consejo de Estado, determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de la sanción por mora en el pago de las cesantías a los docentes, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1071 de 2006 y, en sentencia aclaratoria del 26 de agosto de 2019 (Rad. No. 2016-00406-01 (1728-2018), contempló claramente que, tratándose de una indemnización a cargo del Estado, ésta resulta conciliable y/o transigible, como también lo son, los intereses reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia, las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial, es decir que, para los asuntos aquí identificados, procede la transacción para efectos de evitar un eventual litigio judicial o ejecutivo.

Que a la fecha atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia se ha venido transando el pago de sentencias judiciales con el objetivo de prever litigios futuros, de acuerdo con la autorización delegada entregada mediante Resolución No. 002238 del 11 de febrero de 2020.

Que con fundamento en el artículo 2469 del Código *Civil "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual"*, es decir, que resulta viable la transacción, que no es cosa distinta a aquella que tiene lugar antes, durante o por fuera de un proceso judicial, con el fin de prevenir o terminar un litigio.

Escaneado con CamScanner

Que de acuerdo con el informe de litigiosidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ANDAJE del primer trimestre de 2020, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, registra un alto volumen de procesos, ubicándolo en el segundo lugar dentro del ranking de demandas contra la Nación, teniendo como una de las pretensiones mas solicitada, las referentes al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías.

Que en virtud de lo anterior resulta procedente, sin perjuicio de la utilización de otros medios de solución de conflictos, realizar transacciones sobre pretensiones de reconocimiento y pago de sanción por mora que se ajuste a las reglas definidas en la sentencia de unificación y sobre los cuales existe un proceso judicial en curso.

Que la estrategia planteada permite terminar litigios de manera anticipada, evita la causación de intereses, costas procesales, y optimiza los recursos destinados a la atención de procesos judiciales.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el 13 de junio de 2018, resolvió modificar la política de no conciliación en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial para asuntos relacionados con el FOMAG, excepto para *"la sanción por mora en el pago de cesantías, la cual podrá conciliarse cuando así lo determine el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, previa recomendación de Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del fondo"*.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 10 de enero de 2020 adoptó como política, en lo pertinente, que el pago de *"... sentencias judiciales, se realice a través de un contrato de transacción"*.

Que debido a la suspensión de términos judiciales e interrupción del servicio en algunos despachos judiciales del país con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en sesión de julio de 2020 respecto de los procesos judiciales en curso con pretensión de pago de la sanción por mora por el pago tardío de cesantías, extendió su política de conciliación al mecanismo de la transacción en sede judicial, en los mismos porcentajes y condiciones dispuestas por el Comité según Acta No. 01 del 10 de enero del 2020 o los que posteriormente se puedan recomendar.

Que para resolver anticipadamente los procesos que se tienen en curso relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y, con el fin de salvaguardar el patrimonio público y los principios de la función administrativa, es del caso impartir la autorización para transar los asuntos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en el marco de sus competencias legales, defina de acuerdo con la política que estime procedente, revise los casos particulares en los que proceda la transacción, y determine los porcentajes y condiciones para el pago de los contratos de transacción a suscribir, con miras a la terminación anticipada de los procesos judiciales que cursan por concepto de sanción por mora.

Que el artículo 211 de la Constitución Política autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señala la Ley.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente en los ministros delegar en sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias *"la atención y decisión de los asuntos a ellos confinados por la Ley y los actos orgánicos respectivos en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente"*.

Que como requisito de la delegación el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 establece que: *"En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas"*.

Escaneado con CamScanner

Que el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, dispuso que "*los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de estos, en los servidores públicos que desempeñan cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes*".

Que según el artículo 3º del Decreto 5012 de 2009, la dirección del Ministerio de Educación Nacional está a cargo de la Ministra de Educación Nacional.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 establece que "Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la capacitación y representación de las entidades públicas y por su parte el artículo 176 exige autorización expresa y escrita del Gobierno Nacional, a través del Ministro del ramo, para que una entidad pública pueda acudir a la transacción como mecanismo de solución de conflictos.

Que por lo anterior, se hace necesario autorizar y delegar la facultad de transigir para precaver las eventuales condenas en procesos judiciales en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, derivados de procesos relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo causadas a diciembre de 2019, conforme a las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Que la representación judicial del Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, se encuentra delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; para asuntos relacionados con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No 02029 del 4 de marzo de 2019 igualmente se le delegó la facultad para otorgar poder con el fin de que confiriera poder a los abogados de Fiduprevisora S.A., quien como vocera y administradora del Fondo y en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, ejerce la representación judicial del Fondo.

Que en la medida en que es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional quien ha ejercido la representación judicial de la entidad y se le ha delegado igualmente la facultad para conferir poder para la representación judicial del Ministerio y del FOMAG para asuntos relacionados con el Fondo, es del caso igualmente delegarle la facultad de transigir y suscribir los contratos de transacción respectivos para aquellos asuntos derivados de la sanción mora en procesos judiciales en curso.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardio de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.

Escaneado con CamScanner

PARÁGRAFO. La facultad de transigir sólo se podrá ejecutar bajo la autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.

ARTÍCULO TERCERO. El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Aprobó: Dalila Astrid Hernández- Secretaria General
Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Diego Andrés Pérez Candela – Abogado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: María Isabel Hernández Pabon – Asesora Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Magda Andrea Toro Rojas – Asesora Secretaría General

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ00256-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LASCESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).

Entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA,** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, de otra parte, **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado principal quien reasume los poderes para el presente acto de los docentes relacionados en la cláusula cuarta del contrato que se acuerda, han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** para el pago de procesos judiciales referidos en este documento, y en los que se pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en contra de LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de los docentes que se identifican en este contrato, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LAS PARTES

1. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

2. Que el Decreto 632 de 1990 delegó en el Ministro de Educación la celebración del contrato de fiducia mercantil correspondiente, el cual se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990 y se suscribió entre el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. (ahora FIDUPREVISORA S.A.), esta última Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

3. Que en virtud del objeto establecido en la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 083 de 1990, se estableció como obligación a cargo de FIDUPREVISORA S.A. "… constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -EL FONDO- con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO".

4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015, en concordancia con los artículos 3° y 4° de la mencionada Ley 91, a través del contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990, se constituyó un patrimonio autónomo cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., a quien corresponde destinarlos al cumplimiento de los objetivos del Fondo, entre otros, el de atender y pagar las prestaciones sociales de los docentes.

5. Que tratándose específicamente de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, a partir de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones

NOTARIA 21 DE CALI
FOLIO RUBRICADO Y SELLADO
RESOLUCIÓN 11621/2000

Escaneado con CamScanner

Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., financiar las prestaciones sociales del personal afiliado y con la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las entidades territoriales asumieron el reconocimiento prestacional y salarial para con el personal docente vinculado al Fondo, en concurrencia con las obligaciones que fueron reservadas a la Nación.

6. Que en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta ser más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria -actores que intervienen en el proceso -, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio (15 días para el reconocimiento de la prestación y 45 días para el pago).

7. Que el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018 (radicado 73001.23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)), determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la Ley 1071 de 2006.

8. Que ante la decisión de dar aplicación a los términos de la Ley 1071 de 2006 en los trámites de cesantías parciales y definitivas de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las autoridades judiciales mediante sentencia reconocieron y ordenaron el pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5° de la referida Ley.

9. Que el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debía realizar con cargo a los recursos del Fondo, pese a que por su naturaleza y origen, estaban concebidos únicamente para atender las prestaciones sociales del Magisterio (pensiones, cesantías, intereses a las cesantías y otros auxilios).

10. Que con el fin de proteger los recursos del Fondo, la Ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" dispuso en su artículo 57 en lo pertinente: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" y añadió "... "Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo...".*

11. Que el parágrafo transitorio del mismo artículo 57 dispuso que: *"Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo".*

12. Que mediante el Decreto 2020 de 2019 se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG es administrado por la sociedad fiduciaria pública FIDUPREVISORA S.A. y, en consecuencia, será el receptor de los títulos que emita la Nación para

Escaneado con CamScanner

financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019 en virtud de lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

13. Que el parágrafo del artículo 3° del Decreto 2020 de 2019 advirtió que *"la veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones necesarias para su pago, radicará exclusivamente encabeza de FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo..."* y, añadió el artículo 4° que será responsabilidad exclusiva de la sociedad fiduciaria, realizar el pago al beneficiario final.

14. Que en atención a lo ordenado en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 7° del Decreto 2020 del mismo año, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el numeral 4° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del Decreto 2831 de 2005, aprobó de manera unánime la correspondiente adición presupuestal y la modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2019, para el pago de la sanción por mora, en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

15. Que en el desarrollo de las mesas de trabajo adelantadas entre FIDUPREVISORA S.A. y el Ministerio de Educación Nacional, así como lo analizado por el Comité de Conciliación del Ministerio, el pago de la sanción por mora causada a diciembre de 2019 y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se realizará según la etapa en la que se encuentre: (i) sentencias judiciales en firme; (ii) procesos ejecutivos; (iii) conciliaciones prejudiciales; (iv) procesos judiciales en curso; y, (v) vía administrativa.

16. Que es intención de las partes prevenir litigios judiciales eventuales con fundamento en las sentencias judiciales en firme que han ordenado el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo del FOMAG, a efecto de lo cual se acordó celebrar un contrato de transacción.

17. Que la definición legal de transacción se encuentra en el artículo 2469 del Código Civil: "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual*"; al respecto, la jurisprudencia ha precisado el concepto de transacción así: *"En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción,sa saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. (...) Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."* (CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de Mayo 6 de 1966).

18. Que en las mesas de trabajo adelantadas entre el Ministerio de Educación Nacional, FIDUPREVISORA S.A. y el abogado (a) **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN** apoderado del docente a que se refiere la cláusula cuarta de este contrato, se encontró TRES (03) procesos judiciales por concepto de sanción por mora que cumplen las condiciones para pago en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, que serán objeto del presente contrato de transacción y bajo los lineamientos del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional. La verificación de la liquidación de los procesos judiciales se realizó a través del cruce de la información del apoderado de los docentes y de la sociedad fiduciaria.

NOTARIA 21 D
FOLIO RUBRIC
Y SELLADO

Escaneado con CamScanner

19. Que el H. Consejo de Estado en la ya referida sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018, aclarada el 26 de agosto de 2019, determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes, resulta conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial.

20. Que una de las características de los contratos de transacción, es el de poder realizarse concesiones recíprocas sobre el objeto del litigio eventual, en este caso, las declaraciones y condenas de las sentencias relacionadas con la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Magisterio que intervinieron como demandantes.

21. Que en sesión No. 29 de 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación decidió que, dada la alta litigiosidad a cargo del Ministerio de Educación Nacional como consecuencia de la sanción moratoria de los docentes de FOMAG y teniendo en cuenta que se cuenta con una política de conciliar estas obligaciones, era necesario abrir una "sesión permanente" que permitiera presentar y decidir rápidamente los temas relacionados con la sanción por mora. Fue así como se aperturó la sesión No. 30 del 16 de julio de 2020 "sesión permanente", en donde se decidió extender la política de conciliación al mecanismo de la transacción en sede judicial, en los mismos porcentajes y condiciones dispuestas por el Comité en el Acta No. 01 del 10 de enero de 2020, posteriormente incorporadas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, y su modificación en materia de porcentajes de conciliación conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021, con lo cual, la transacción de procesos judiciales se debe estructurar bajo los siguientes porcentajes:

JUDICIAL
RANGO LIQUIDACIÓN PORCENTAJES
TODOS LOS RANGOS 90%

Conforme a lo anterior, en desarrollo de la sesión permanente a la que se hace referencia, el 10 de febrero de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial autorizó la transacción de un grupo de 1.133 procesos judiciales, dentro de los cuales se encuentran los que son objeto del presente contrato.

22. Que en atención a las gestiones que conforme lo dispuesto en el Decreto 2020 de 2019 corresponden a FIDUPREVISORA S.A., mediante comunicación con radicado **2021-ER-132393** del 27 de abril de 2021 remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplen las condiciones para el pago, así como la verificación del poder otorgado a **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN,** para conciliar y transigir.

23. Que el presente contrato de transacción exige la capacidad de disposición de las partes frente al objeto a transigir, de allí que se requiera contar con la expresa facultad para celebrar la transacción.

DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.953.861, con tarjeta profesional No. 145.177 en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina

Escaneado con CamScanner

Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), para lo cual se anexa la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN. Por parte de los docentes identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.

Definida así la capacidad de quienes suscriben el presente contrato de transacción, se llegan a los siguientes puntos de acuerdo.

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El (a) doctor(a) **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales a renunciar al 10% del valor de la liquidación de la sanción moratoria.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2021-ER-132393** del 27 de abril de 2021, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO Y SELLADO
RESOLUCIÓN

Escaneado con CamScanner

- En procesos judiciales con una liquidación de sanción por mora, pagar el 90% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación radicado **2021-ER-132393** del 27 de abril de 2021, respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

RADICADO	NOMBRE DEL JUZGADO	DOCUMENTO _DOCENTE	NOMBRE_ DOCENTE	APELLIDO_ DOCENTE	NUMERO_RE SOLUCION	FECHA_RES OLUCION	VALOR_A_T RANSAR
76147333300220180026900	JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE CARTAGO	6557191	LUIS EDUARDO	MONDRAGON SARRIA	1674	25/08/2017	$ 4.484.804,28
76147333300220200009900	JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE CARTAGO	66702425	MERCEDES	RENDON OSORIO	2813	7/09/2018	$ 12.673.905,96
76001333301420190025400	JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DE CALI	66762825	JAQUELINE	HOYOS LONDONO	1213	4/04/2018	$ 26.093.406,72

CLÁUSULA QUINTA: De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA: Las Partes declaran y garantizan que: (i) cada una de las Partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciones para poder celebrar la presente Transacción; (ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El(a) Apoderado(a) **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN** declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos

Escaneado con CamScanner

judiciales objetos de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, y renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en el título judicial, declarando el cumplimiento de la sentencia por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.

ANEXOS

Como soporte del presente Acuerdo, se acompañan como anexos, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso *"Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.
2. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. treinta (30) desde el 16 de julio de 2020 (sub sesión celebrada del 27 a 28 de abril de 2021), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.

3. Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicado **2021-ER-132393** del 27 de abril de 2021, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional.

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) en dos ejemplares de siete (7) folios cada uno, del mismo tenor y valor.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

IVAN CAMILO ARROLEDA MARIN
C.C. No. 1.112.464.357
T.P. No. 198.090 del C.S. de la J.
APODERADO

	Nombre	Firma	Fecha
Revisión: Elaboración de Liquidación de los casos a transigir	Luis Alfredo Sanabria Ríos		29/04/2021
Ingreso y aprobación de liquidación por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MEN	Jaime Luis Charris Pizarro		29/04/2021
Revisión: Incorporación de información en Contrato de Transacción	Ana María Guzmán Hernández		29/04/2021

NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO Y SELLADO
RESOLUCIÓN 11621/2010

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

2845853

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Cali, compareció: IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1112464357 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

dom1dj3q7mex
20/05/2021 - 14:53:50

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO signado por el compareciente, sobre: CONTRATO DE TRANSACCIÓN JC .

Notaría Veintitres de Cali - Valle

EFRAIN VARGAS MENA

Notario Veintitres (23) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1dj3q7mex

Firmado Digitalmente

Acta 1

Escaneado con CamScanner